

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048**

Fecha: 13/10/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2016	40 03 029 Abreviado	LATORRE Y CIA LTDA	MARLENY LADINO CASTRO	Auto decide recurso NO DA TRÁMITE AL RECURSO POR CARENCIA DE OBJETO	09/10/2020	1
11001 2017	40 03 029 Ejecutivo Singular	EVENTURISMO SAS	RICARDO SANCHEZ GUARIN	Auto decide recurso NO DA TRÁMITE AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN DADO QUE FUE PRESENTADO DE FORMA EXTemporanea	09/10/2020	1
11001 2017	40 03 029 Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Auto decide recurso NO ACOGE RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO	09/10/2020	1
11001 2017	40 03 029 Ejecutivo Singular	FORMESAN S.A.S.	CASA MADERA CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto decide recurso ACOGUE RECURSO DE REPOSICIÓN - REVOKA EL INCISO SEGUNDO DEL MISMO - INFORME DE TÍTULOS - INGRESE AL DESPACHO	09/10/2020	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OSCAR GIOVANNI RAMIREZ ZARATE	Auto decide recurso NO ESTUDIA RECURSO FORMULADO POR EXTemporaneo	09/10/2020	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OSCAR GIOVANNI RAMIREZ ZARATE	Auto rechaza de plano excepciones	09/10/2020	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	VENEGAS Y VENEGAS CONSTRUCCIONES CIMLES TDA.	ELKIN DAGOBERTO ROZO ROZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/10/2020	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	VENEGAS Y VENEGAS CONSTRUCCIONES CIMLES TDA.	ELKIN DAGOBERTO ROZO ROZO	Auto decreta medida cautelar	09/10/2020	2
11001 2020	40 03 029 Verbal	FINANZAUTO S.A.	MARIA ELENA BOHORQUEZ CHAMORRO	Otras terminaciones por Auto	09/10/2020	1
11001 2020	40 03 029 Verbal Sumario	JENIFFER GIRALDO BERNAL	PROTECCION INMOBILIARIA S.A. PROTESCA S.A.	Auto inadmite demanda	09/10/2020	1
11001 2020	40 03 029 Verbal	FINESA SA	DALIX JOHANNA GONZALEZ GONZALEZ	Auto admite demanda	09/10/2020	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	FAST TAXI CREDIT SAS	ANGEL AUGUSTO GUEVARA RODRIGUEZ	Auto admite demanda	09/10/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO



Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

2016-0726

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación que la apoderada de la demandada MARLENY LADINO CASTRO interpone en contra del auto del 1 de julio del año que corre, de no ser porque la providencia mencionada no existe en el proceso.

En efecto, obsérvese que, según el paginado la última actuación que se aprecia es el auto del 8 de octubre de 2019 con el que se dispuso ordenar el archivo del expediente, luego de que se dejara la constancia de la entrega del inmueble arrendado, que fuera objeto de restitución dentro de esta causa.

Posterior a ello no hay actuación diferente a este recurso, y si de mandamiento de pago se tratara, el mismo se libró el 16 de febrero de 2018 habiendo sido retirado por el apoderado de la sociedad demandante el 11 de abril de aquel año.

Así las cosas, no se observa el auto que, según dice la recurrente ha generado el recurso.

De otra parte, según la referencia que el escrito del recurso indica, esto es, el 2017- 0590 corresponde a un proceso ejecutivo que se surte en el juzgado 2 civil municipal de ejecución de sentencias.

Así las cosas se dispone.

No dar trámite al recurso por carencia de objeto.

Notifíquese

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ



Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

2017-0726

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación que la apoderada de la ejecutante formula en contra del auto del 13 de marzo de 2020, con el cual se decretó el desistimiento tácito, de no ser porque el mismo se presentó de manera extemporánea.

En efecto, obsérvese que el auto que generó el recurso fue notificado en el estado del 16 de marzo del año que corre, por ello, dado el intempestivo cierre de los despachos judiciales, que conllevó a la suspensión de los términos, el proceso se afectó con tal suspensión; pero, no se olvide que los mismos se reiniciaron en su conteo el 1 de julio de 2020, lo que lleva a decir que la ejecutoria del auto de marras, dio inicio ese preciso día.

Siguiendo entonces al Art. 318 del C.G.P., en concordancia con el 302 ibidem., el término para formular el recurso venció el 3 de julio en tanto el correo electrónico con la queja procesal fue enviada a este despacho el 9 de julio a las 12.36.P.M, es decir seis días después de agotado el tiempo de ley.

Así las cosas, el recurso no será atendido, y la apelación seguirá la misma suerte por su extemporaneidad y porque este juicio ejecutivo es de única instancia dada su cuantía.

Por lo dicho se RESUELVE

1. No dar trámite al recurso de reposición y subsidiario de apelación dado que fueron presentado de forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy oval scribble.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.



Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

2017-0951

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición y subsidiario de apelación que contra auto del 6 de marzo del año que avanza interpone el apoderado de los ejecutados y que la secretaría ingresó al despacho el 8 de octubre del presente.

EL AUTO RECURRIDO

Se trata del que dispuso las medidas cautelares denunciadas por la apoderada de los demandantes dentro del proceso ejecutivo que ha seguido al declarativo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Indica el recurrente que los bienes sobre los cuales se dispuso el gravamen procesal no son de propiedad de los ejecutados, dado que los muebles se encuentran en un lugar donde ninguno de ellos habita, en tanto la motocicleta fue vendida hace más de dos años.

Pide que se dé aplicación al Art 599 del C.V. en cuanto a fijar caución que debe prestar el ejecutante para concretar las cautelares.

CONSIDERACIONES.

Si bien es cierto, la norma que cita el recurrente está concebida para que se garanticen posibles daños que el decreto de medidas cautelares causen, también lo es que su aplicación está sometida a requisitos que la misma norma contrae, eso es, que el ejecutado que pida la caución debe tener actuación dentro del ejecutivo con la presentación de excepciones de mérito, que no es el caso según indica el expediente, pues tras el mandamiento de pago no se observa defensa alguna.

Sumado a lo anterior, bien se observa en el paginado que en el curso del proceso de restitución, que precedió esta ejecución, se prestó la caución que el 384 del Código General del Proceso exige y que siguiendo lo que el art 590 ibidem., se tasó y allegó en tiempo, lo que lleva a decir que está amparada en los porcentajes que la ley exige la concreción de cautelares.

Al apoderado de la defensa se le previene con lo que los artículos 43 y 44 de la normatividad procesal establece.

DECISIÓN.

Con vista en lo dicho se RESUELVE.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

1. No acoger el recurso de reposición formulado.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.



Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

2017-1160

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición que la apoderada de la ejecutante formula en contra del auto del 3 de julio de este año y que a secretaría entró el 8 del mes que corre.

EL AUTO RECURRIDO.

Se trata del que dispuso el envío del expediente a los juzgado civiles municipales de ejecución de sentencias y aprobó la liquidación de costas.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Indica la inconforme que recurre la decisión de enviar el expediente a los jueces de ejecución, dado que presentó la liquidación del crédito y solicitó el informe de títulos y de no ser tramitada por este estrado esta etapa procesal, causaría mayor demora a la que ya se dio a causa del cierre de los despachos judiciales por efecto de la pandemia que generó el covid 19.

CONSIDERACIONES.

Si bien puede decirse que el recurso de reposición tiene cabida cuando la decisión del juez resulta equivocada frente a la ley o a la realidad del proceso, que no es el caso, lo que llevaría a su rechazo, pues la decisión que generó el reclamo procesal, aplica las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura lo que lo hace adentrado en el marco legal, se habrá de considerar el fundamento del recurso por lo que este contrae.

No cabe duda que el cierre intempestivo de los estrados judiciales¹ ha detenido el curso normal de las causas procesales, resulta claro que a efecto de no hacer más gravosa esta situación para las partes y apoderados el despacho habrá de dar celeridad en lo posible a los trámites que en curso se encuentren, como en el caso presente.

¹ (por el hecho notorio que vive hoy nuestra Nación, en lo que a la pandemia tiene que ver)



Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Así las cosas, sin que sea preciso entrar en profusas consideraciones, se revocará el auto bajo censura para tramitar la liquidación del crédito, y se dispondrá a la secretaría que haga el informe de títulos requerido para que sea escaneado junto con este auto.

DECISIÓN

Por lo dicho se RESUELVE.

1. Acoger el recurso de reposición presentado, por lo que se revoca el inciso segundo del mismo.
2. La secretaría rinda un informe de títulos para este proceso y por medio virtual póngalo en conocimiento de las partes.
3. Hecho lo anterior ingrese de manera inmediata al despacho para tomar las decisiones de ley.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.



Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

2020-0070

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de reposición que le ejecutado presenta en contra del mandamiento de pago de no ser porque el mismo se presentó por fuera del término que la ley concede para hacer uso de esta herramienta procesal.

Véase que el 13 de julio del año que avanza, el apoderado del banco ejecutante hizo envío al correo electrónico de la notificación, y ese mismo día mediante correo enviado al del despacho, el ejecutado a las 10:17 indicó que se daba por notificado solicitando el envío de la copia de la demanda y el mandamiento de pago.

Como la notificación se dio de manera digital, este estrado judicial, da aplicación al Art. 8 del Dec. 806 de 2020 y hace el siguiente conteo de términos.

Según la norma en cita, la notificación así realizada se entiende surtida dos días después al recibo del correo electrónico por parte del demandado, y un día después da inicio a los términos de ley.

Si ello es así, el término de ejecutoria y traslado dieron inicio en su conteo el 16 de julio de 2020, completándose el primero el 21 de ese mes, en tanto el recurso se allegó el 10 de agosto a las 4:53 P.M., esto es, 15 días hábiles después de que cobró ejecutoria (Art. 302 C.G.P.).

Por ello, el recurso no podrá ser estudiado.

Sin más por considerar se RESUELVE.

1. No estudiar el recurso formulado, dada su extemporaneidad.

NOTIFÍQUESE (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy oval scribble.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.



Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

2020-0070

Indica el Art. 442 del Código General del Proceso que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, ello en uso de su legítimo derecho de defensa.

Revisando lo ocurrido al interior del proceso, en correo enviado a este estrado judicial con fecha 13 de julio de 2020, indicó el ejecutado que se daba por notificado del mandamiento de pago, por cuanto el apoderado del banco demandante había hecho envío de lo que el Art. 92 de la normatividad procesal establece.

Siguiendo en ello la disposición del Dec. 806 de 2020 Art. 8, el término de traslado comenzará a contarse pasado dos días a aquel en que el correo fuera recibido por el demandado, y si, cual se dijo, lo recibió el 13 de julio, el término para contestar la demanda comenzó su inicio el 16 terminando el 31 de ese mes y año.

Ahora, obsérvese que el correo en que se anuncia por parte del ejecutado que da contestación a la demanda, junto con una nulidad, se registró en el correo oficial el 21 de agosto de 2020 a las 11:14 A.M., esto es, que las excepciones fueron presentadas 15 días hábiles después de que el término de ley culminó en su conteo.

Lo anterior hace que el escrito con las excepciones se tenga por fuera de término lo que impide dar el curso de ley.

En firme este auto, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy oval scribble.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.



Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

2020-0136

A efecto de hacer control efectivo de los términos dentro de este proceso y siguiendo lo que el recurso de reposición interpuesto indica, en cuanto que: “[...] a la demandada se le notificó personalmente conforme lo establecido por el Art. 8 del D.L. 803 de 2020 (sic), es decir, mediante correo electrónico recibido el 8 de julio de 2020 (...)” sin que haya rastro de lo anterior, se dispone.

Previo a resolver el recurso, la Secretaría informe sobre la notificación a que este auto hace referencia.

Hecho lo anterior, ingrese de forma inmediata al despacho.

CÚMPLASE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape that also serves as a signature flourish.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

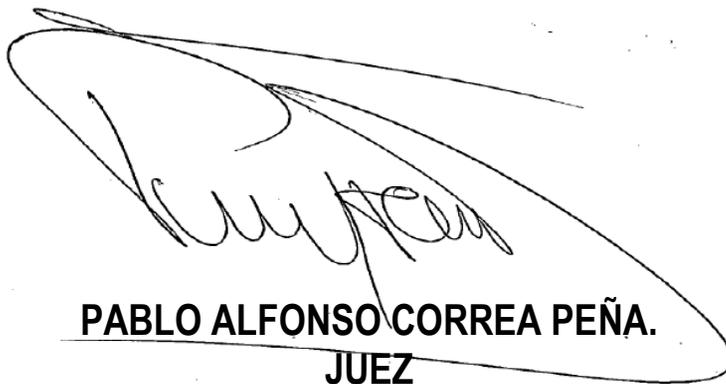
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre nueve (9) de 2020

Radicación:

110014003029-2020-00372-00

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de septiembre de 2020, esto es, tramitar de manera virtual el oficio de aprehensión.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre nueve (09) de 2020

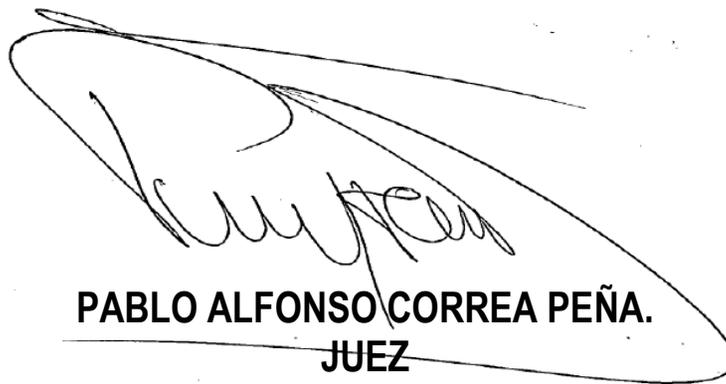
Radicación: 110014003029-2020-00408-00

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte interesada, por secretaría remítase al correo electrónico **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** y/o de la autoridad competente el oficio No. 1555 que obra en el expediente.

Para tal efecto, utilícese el canal electrónico de comunicación dispuesto por la respectiva entidad para tal efecto.

Hecho lo anterior, déjese constancia del envío y de la recepción del mentado oficio, la cual también deberá ser puesta en conocimiento por medio de correo electrónico dirigido al acreedor garantizado y a su apoderado.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre nueve (09) de 2020

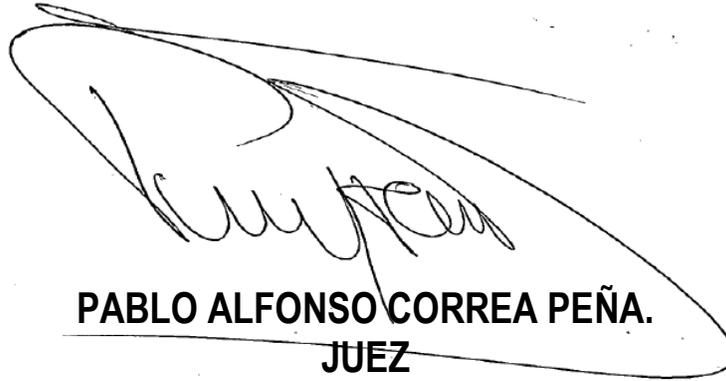
Radicación: 110014003029-2020-00414-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte interesada, por secretaría asígnesele al libelista una **cita** en el despacho judicial a fin de que pueda retirar y posteriormente tramitar el Oficio No. 1561 que reposa en el presente asunto.

Así mismo, téngase en cuenta la autorización aportada por la libelista para tal efecto.

Comuníquesele la fecha y hora de la cita a la dirección de notificación electrónica o al número celular del memorialista, dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre nueve (09) de 2020

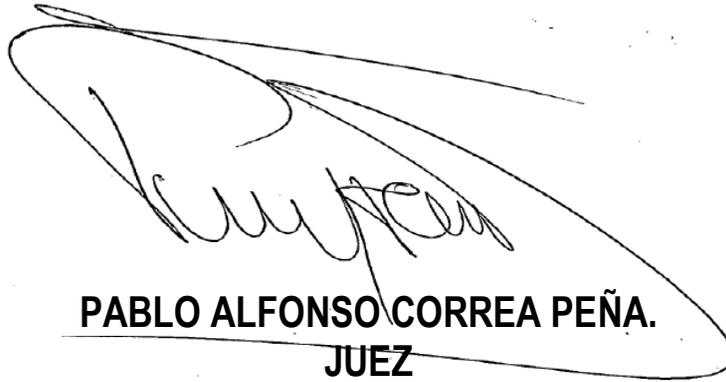
Radicación: 110014003029-2020-00428-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, por secretaría asígnesele al libelista una cita en el despacho judicial a fin de que pueda retirar y posteriormente tramitar los Oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Así mismo, téngase en cuenta la autorización aportada por la libelista para tal efecto.

Comuníquesele la fecha y hora de la cita a la dirección de notificación electrónica o al número celular del memorialista, dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre nueve (09) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00504-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad **VENEGAS Y VENEGAS CONSTRUCCIONES S.A.S.** en contra del señor **ELKIN DAGOBERTO ROZO ROZO**, por las siguientes cantidades de dinero:

La suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (**\$57.000.000,00 M/CTE**), correspondiente al valor de la cláusula penal contenida en el Contrato de Promesa de Permuta de Excavadora marca Hitachi línea XZ-330LC Modelo 2005 con su respectivo Otro Sí.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., de acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora.

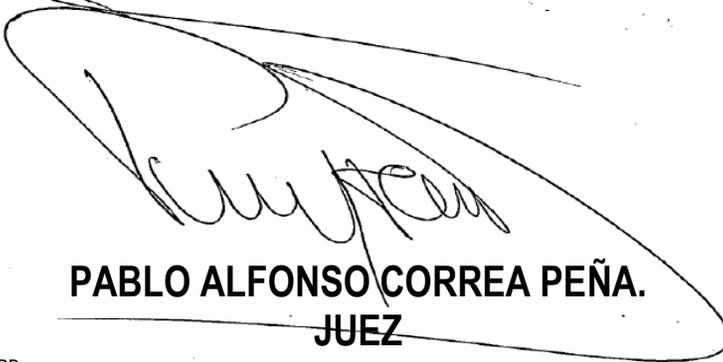
Por lo anterior, **NO** se tendrá en cuenta el envío electrónico de la demanda que fuera remitida a la parte demandada.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **COSTAS** se resolverá oportunamente.

Se **RECONOCE** a la Dra. **MARITZA PIMIENTO MONROY**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre nueve (09) de 2020

Radicación: 110014003029-2020-00504-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

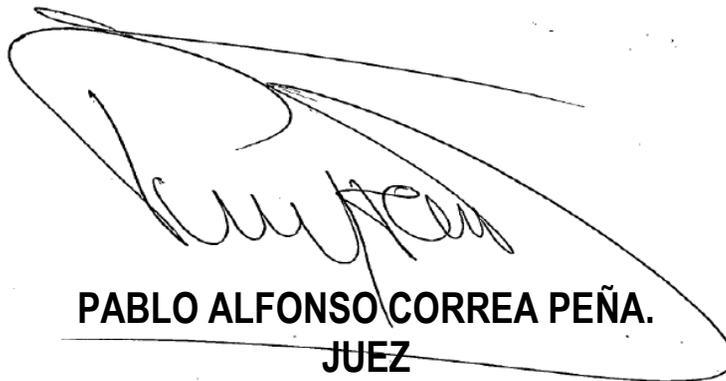
1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que, por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como empleado de **SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES COLCIVIL S.A.S.** OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

Se limita esta medida en la suma de **\$91.000.000,00**

2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$91.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre nueve (09) de 2020

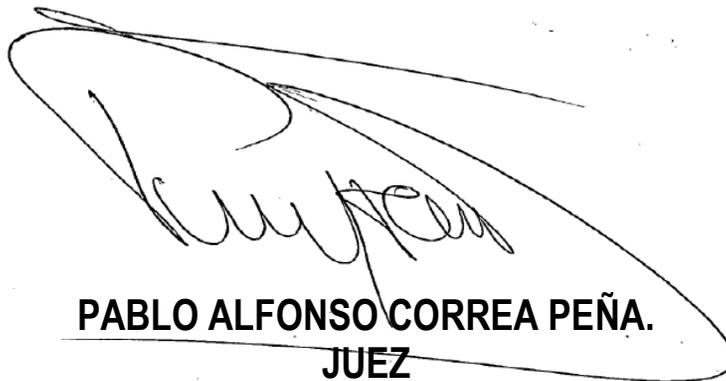
Radicación: **110014003029-2020-00522-00**

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y suscrito por el apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., el despacho ORDENA:

1. DECRETAR la terminación de las presentes diligencias por Pago parcial de obligación con prórroga de plazo.
- 2.- La secretaría absténgase de darle trámite al Oficio de aprehensión que reposa en el plenario.
- 3.- Archívese el expediente.

No hay necesidad de desglose, teniendo en cuenta que el presente asunto fue radicado de manera digital y por lo tanto su trámite se efectuó de manera virtual sin que éste despacho cuente con algún documento en original.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre nueve (09) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00564-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Manifieste si lo que pretende iniciar en el presente asunto, es una demanda de protección al consumidor y de ser afirmativo:

1.1.- Allegue la reclamación directa hecha por el demandante al productor y/o proveedor.

1.2.- Para presentar la demanda debe relacionar los hechos lo más claro posible; describir las inconformidades y daño; identificar con precisión el bien o el servicio objeto de la reclamación.

1.3.- Los datos tanto del demandado como el demandante deben estar completos (nombre-identificación-dirección física y electrónica). Debe incluir la cuantía que pretende, las pretensiones que se persiguen en contra del demandado.

1.4.- Si solicita indemnización de perjuicios debe incluir el juramento estimatorio, el cual es una manifestación bajo juramento del monto al que ascienden los perjuicios reclamados. Si no presenta este documento, la demanda será rechazada.

Todo lo anterior siguiendo los lineamientos del art 58 y demás pertinentes de la Ley 1480 de 2011.

2.- Ahora bien, si la intención no es adelantar el trámite anteriormente reseñado, indique la naturaleza del proceso que se pretende adelantar.

3.- Aporte todos los documentos necesarios y congruentes con la acción pretendida.

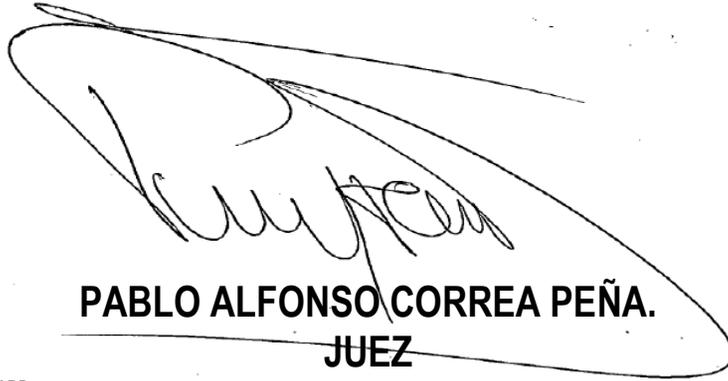
4.- Dese cumplimiento al art. 82 y s.s. del C. G. del P., en cuanto a los requisitos que debe tener la demanda.

5.- En el libelo demandatorio que se llegue a presentar, téngase en cuenta los presupuestos del poder, demanda, notificaciones, envío de la demanda y demás de que trata el Decreto 806 de 2020.

6.- Indique con exactitud la cuantía del proceso, para determinar la competencia en el trámite.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre nueve (09) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00570-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

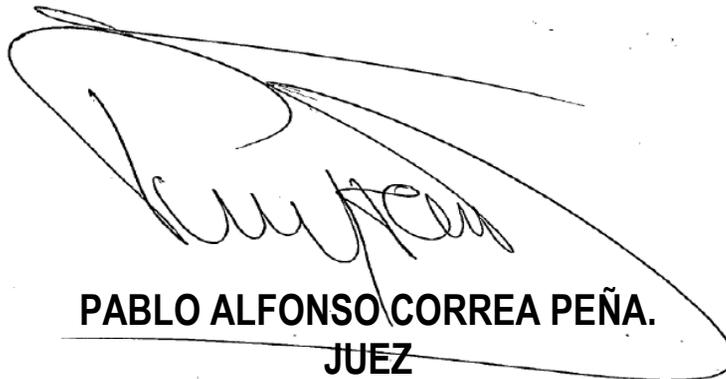
ADMITIR la presente solicitud incoada por **FINESA S.A.** en contra de **DALIX JOHANNA GONZALEZ GONZALEZ.**

ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de placas No. **FXX-850**, Marca **RENAULT**, Línea **DUSTER**, Modelo **2020**, Color **GRIS COMET** denunciada como de propiedad de la referida señora **DALIX JOHANNA GONZALEZ GONZALEZ.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **FINESA S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre nueve (09) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00572-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

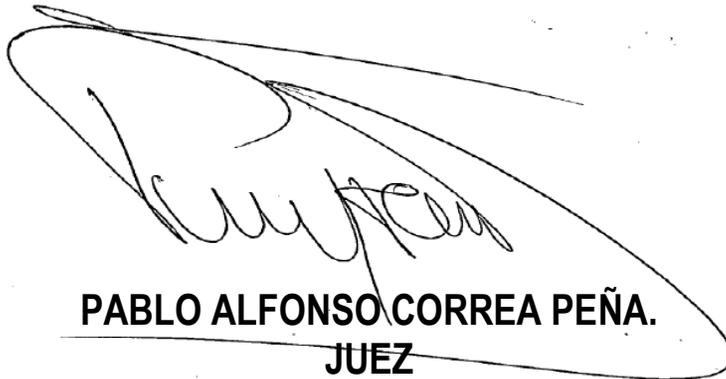
ADMITIR la presente solicitud incoada por **FAST TAXI CREDIT S.A.S.** en contra de **ANGEL AUGUSTO GUEVARA RODRÍGUEZ.**

ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de placas No. **WEX-184**, Marca **HYUNDAI**, Línea **I 10 GL**, Modelo **2014**, Color **AMARILLO** denunciada como de propiedad del referido señor **ANGEL AUGUSTO GUEVARA RODRÍGUEZ.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **FAST TAXI CREDIT S.A.S.** en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **CARLOS ALBERTO ESTEVEZ ORDOÑEZ**, como apoderado judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR